

que en nombre y representación del Gobierno Federal, enajene a título gratuito en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el inmueble descrito en el considerando primero de este Ordenamiento, a fin de que dicho Instituto lo continúe ocupando con el Centro Hospitalario denominado "20 de Noviembre", que en él se encuentra construido.

ARTICULO SEGUNDO.—Si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, diere al inmueble que se le enajena un uso distinto al señalado por este Decreto, sin la previa autorización de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, dicho bien revertirá en favor del Gobierno Federal, con todas sus mejoras y accesiones.

ARTICULO TERCERO.—Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la enajenación que se autoriza por el presente, serán cubiertos según convenio entre las partes contratantes.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, velará en la esfera de sus atribuciones, el estricto cumplimiento de este Ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez.**—Rúbrica.

Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Cascada de Bassaseachic, una área de 58'028.513.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Ocampano, Chih., y se expropia una superficie de propiedad particular compuesta por tres fracciones con suma total de 6'263.521.00 metros cuadrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo segundo y fracción VI de la propia Constitución; 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 20, 30, y 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 10, fracciones III, IV y XII, 20, 30, 40, 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación en relación con los artículos 32 fracción IX, 37 fracciones VII, XV y XVIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que es facultad del Ejecutivo Federal declarar para uso público, Parques Nacionales aquellas áreas que por su ubicación, configuración topográfica, belleza natural, valor histórico, científico o recreativo, sea conveniente preservar, o cuando las mismas tiendan a mejorar las condiciones de vida de la población o proporcionen lugares de esparcimiento; así como reali-

zar las obras necesarias para su acondicionamiento, conservación y aprovechamiento.

Que dentro de la problemática de los asentamientos humanos, así como del desarrollo urbano que confronta el Estado de Chihuahua, ocupa un sitio de primordial importancia el relativo al control y mantenimiento del equilibrio ecológico, mediante la preservación de zonas verdes arboladas que coadyuven a la solución del problema señalado y que a su vez se convertirían en espacios gratos con fines de recreación y esparcimiento.

Que los contrafuertes de la Sierra Tarahumara enmarcan una zona montañosa cubierta en su mayor parte por pinares, conocida con el nombre de Bassaseachic, en la que destaca especialmente la caída de agua que lleva el mismo nombre y que ofrece a los visitantes un espectáculo impresionante, al poseer uno de los saltos clasificados entre los más importantes del mundo, lo cual propicia gran afluencia de visitantes, tanto nacionales como extranjeros, a los que se requiere proporcionar instalaciones apropiadas para el adecuado disfrute de su visita.

Que por lo anterior, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas realizó los estudios y trabajos técnicos necesarios para dotar a la zona de paraderos, caminos de acceso y demás servicios, teniendo como marco las bellezas que rodean la cascada de Bassaseachic, que sin alterar su ecosistema coadyuven a su equilibrio ecológico y que a la vez fomenten las actividades de recreación y esparcimiento.

Que de los estudios a que se refiere el considerando anterior, se determinó que para la creación del Parque Nacional de Bassaseachic se requiere una superficie de 58'028.513.00 metros cuadrados, área que se delimita en el plano que se adjunta al presente, y en la que existen terrenos de propiedad particular y federal, así como otros sujetos al régimen ejidal o comunal y cuya descripción topográfico-analítica es la siguiente:

Se inicia el polígono en el vértice 75, cuyas coordenadas son: "X" igual a 773.884.00 y "Y" igual a 3'114.892.97, de donde con una distancia de 5.710'12" metros y R.A.C. S34°19'33"W se llega al punto 0. Del punto 0 al punto 1 se tiene una distancia de 3.773.67 metros y R.A.C. SW 34°11'44". del punto 1 al punto 2 se tiene una distancia de 1.667.61 M. y R.A.C. SW 70°12'25". del punto 2 al punto 3 se tiene una distancia de 3.647.58 M. y R.A.C. NW 78°14'08" del punto 3 al punto 4 se tiene una distancia de 5.445.27 M. y R.A.C. NE 11°01'26". del punto 4 al 5 se tiene una distancia de 2.038.80 M. y R.A.C. NE 36°58'01". del punto 5 al 6 se tiene una distancia de 4.222.95 M. y R.A.C. NE 27°19'03". del punto 6 al punto 7 se tiene una distancia de 2.007.32 M. y R.A.C. NE 81°46'01". del punto 7 al 8 se tiene una distancia de 2.275.31 M. y R.A.C. NE 82°01'20". del punto 8 al punto 9 se tiene una distancia de 942.47 M. y R.A.C. NE 81°54'03". del punto 9 al 10 se tiene una distancia de 35.61 M. y R.A.C. SE 51°50'34". del punto 10 al punto 11 se tiene una distancia de 35.00 M. y R.A.C. SE 53°07'48". del punto 11 al punto 12 se tiene una distancia de 57.94 M. y R.A.C. SE 27°53'50". del punto 12 al punto 13 se tiene una distancia de 94.54 M. y R.A.C. SE 13°10'21". del punto 13 al punto 14 se tiene una distancia de 172.31 M. y R.A.C. SE 24°20'02". del punto 14 al punto 15 se tiene una distancia de 179.36 M. y R.A.C. SE 27°23'54". del punto 15 al punto 16 se tiene una distancia de 34.23 M. y R.A.C. SE 64°27'25". del punto 16 al punto 17 se tiene una distancia de 25.01 M. y R.A.C. SW 51°20'25". del punto 17 al punto 18 se tiene una distancia de 74.73 M. y R.A.C. SW 65°20'37". del punto 18 al punto 19 se tiene una distancia de 30.61 M. y R.A.C. SW 51°37'57". del punto 19 al punto 20 se tiene una distancia de 38.08 M. y R.A.C.

SW 13°40'17", del punto 20 al punto 21 se tiene una distancia de 157.41 M, y R.A.C. SW 7°40'00", del punto 21 al punto 22 se tiene una distancia de 36.69 M, y R.A.C. SE 17°26'50", del punto 22 al punto 23 se tiene una distancia de 27.02 M, y R.A.C. SE 51°00'32", del punto 23 al punto 24 se tiene una distancia de 26.93 M, y R.A.C. SE 68°11'55", del punto 24 al punto 25 se tiene una distancia de 19.70 M, y R.A.C. SE 66°02'15", del punto 25 al punto 26 se tiene una distancia de 36.56 M, y R.A.C. SW 16°08'40", del punto 26 al punto 27 se tiene una distancia de 27.02 M, y R.A.C. SE 2°07'16", del punto 27 al punto 28 se tiene una distancia de 27.89 M, y R.A.C. SE 14°32'04", del punto 28 al punto 29 se tiene una distancia de 41.68 M, y R.A.C. SE 30°15'23", del punto 29 al punto 30 se tiene una distancia de 158.40 M, y R.A.C. SE 37°18'14", del punto 30 al punto 31 se tiene una distancia de 31.38 M, y R.A.C. SE 30°39'02", del punto 31 al punto 32 se tiene una distancia de 34.83 M, y R.A.C. SW 39°19'25", del punto 32 al punto 33 se tiene una distancia de 92.02 M, y R.A.C. SW 42°21'27", del punto 33 al punto 34 se tiene una distancia de 44.41 M, y R.A.C. SW 35°01'16", del punto 34 al punto 35 se tiene una distancia de 75.18 M, y R.A.C. SW 28°36'38", del punto 35 al punto 36 se tiene una distancia de 57.57 M, y R.A.C. SW 17°10'33", del punto 36 al punto 37 se tiene una distancia de 35.47 M, y R.A.C. SW 21°30'05", del punto 37 al punto 38 se tiene una distancia de 41.01 M, y R.A.C. SW 45°06'00", del punto 38 al punto 39 se tiene una distancia de 168.68 M, y R.A.C. SW 57°52'48", del punto 39 al punto 40 se tiene una distancia de 45.23 M, y R.A.C. SW 43°12'36", del punto 40 al punto 41 se tiene una distancia de 42.38 M, y R.A.C. SE 19°17'04", del punto 41 al punto 42 se tiene una distancia de 58.80 M, y R.A.C. SE 41°33'09", del punto 42 al punto 43 se tiene una distancia de 37.12 M, y R.A.C. SE 27°15'19", del punto 43 al punto 44 se tiene una distancia de 33.60 M, y R.A.C. SW 16°33'25", del punto 44 al punto 45 se tiene una distancia de 99.64 M, y R.A.C. SW 31°27'25", del punto 45 al punto 46 se tiene una distancia de 35.23 M, y R.A.C. SW 55°24'28", del punto 46 al punto 47 se tiene una distancia de 35.90 M, y R.A.C. SW 77°07'30", del punto 47 al punto 48 se tiene una distancia de 94.76 M, y R.A.C. SW 82°43'30", del punto 48 al punto 49 se tiene una distancia de 50.22 M, y R.A.C. NW 84°39'09", del punto 49 al punto 50 se tiene una distancia de 60.66 M, y R.A.C. SW 39°10'25", del punto 50 al punto 51 se tiene una distancia de 108.76 M, y R.A.C. SW 32°13'44", del punto 51 al punto 52 se tiene una distancia de 80.21 M, y R.A.C. SW 35°52'11", del punto 52 al punto 53 se tiene una distancia de 120.74 M, y R.A.C. SW 47°41'39", del punto 53 al punto 54 se tiene una distancia de 48.80 M, y R.A.C. SW 45°49'49", del punto 54 al punto 55 se tiene una distancia de 43.05 M, y R.A.C. SW 59°15'52", del punto 55 al punto 56 se tiene una distancia de 36.00 M, y R.A.C. Oeste Franco, del punto 56 al punto 57 se tiene una distancia de 42.05 M, y R.A.C. NW 87°16'25", del punto 57 al punto 58 se tiene una distancia de 30.62 M, y R.A.C. SW 79°49'28", del punto 58 al punto 59 se tiene una distancia de 59.41 M, y R.A.C. SW 36°05'54", del punto 59 al punto 60 se tiene una distancia de 88.24 M, y R.A.C. SW 23°22'09", del punto 60 al punto 61 se tiene una distancia de 44.01 M, y R.A.C. SE 11°33'36", del punto 61 al punto 62 se tiene una distancia de 67.30 M, y R.A.C. SE 71°16'27", del punto 62 al punto 63 se tiene una distancia de 49.01 M, y R.A.C. SE 88°49'51", del punto 63 al punto 64 se tiene una distancia de 07.00 M, y R.A.C. SE 78°34'22", del punto 64 al punto 65 se tiene una distancia de 62.01 M, y R.A.C. NE 80°01'33", del punto 65 al punto 66 se tiene una distancia de 69.67 M, y R.A.C. NE 81°28'09", del punto 66 al punto 67 se tiene una distancia de 52.38 M, y R.A.C. NE 79°43'36", del punto 67 al punto 68 se tiene una distancia de 60.26 M, y R.A.C. NE 82°09'36", del punto 68 al punto 69 se tiene una distancia de 44.65 M, y R.A.C. SE 34°02'45", del punto 69 al punto 70 se tiene

una distancia de 60.16 M, y R.A.C. SE 4°34'26", del punto 70 al punto 71 se tiene una distancia de 36.88 M, y R.A.C. SW 12°01'44", del punto 71 al punto 72 se tiene una distancia de 34.54 M, y R.A.C. SW 22°06'34", del punto 72 al punto 73 se tiene una distancia de 21.00 M, y R.A.C. Sur Franco, del punto 73 al punto 74 se tiene una distancia de 27.20 M, y R.A.C. SE 36°01'59", del punto 74 cierra el polígono al punto 75 con una distancia de 104.53 M, y R.A.C. SE 45°45'42".

Que para coadyuvar el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de asentamientos humanos, así como para facilitar la conservación y aprovechamiento de esta zona de relevante belleza natural, es conveniente declarar Parque Nacional a la zona geográfica delimitada anteriormente, a fin de que se integre y forme parte del Sistema de Parques Nacionales para la Biósfera, a fin de aplicar sobre la base de enfoques multidisciplinarios, medidas de regulación y control que eviten la alteración o derogación del ecosistema y aprovechen el sitio para fines de esparcimiento, permitiendo la entrada a visitantes bajo especiales condiciones, con fines educativos, culturales y de recreación.

Que estando facultado el Estado para adquirir por vía de derecho público los superficies de terreno comprendidas dentro de las circunscripciones de los Bancos Nacionales que no sean de propiedad nacional, así como aquellos que se necesitan para llevar a cabo obras de beneficio de interés general, y toda vez que dentro del área del Parque Nacional a que se refiere este Considerando, existe una superficie de 6100 501 00 metros cuadrados, de propiedad particular, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional, con el nombre de "Cerro de Buacacochia" el área descrita en el Considerando Quinto de este Ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.—Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieran para el establecimiento, la organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere el artículo anterior; por lo que para estos fines se decreta la expropiación en favor del Gobierno Federal de una superficie de 6100 501 00 metros cuadrados, de terrenos de propiedad particular, compuesta por tres fracciones, ubicada en el Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua, cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCION I

(EL DURAZNO)

Se inicia la afectación en el vértice 8, localizado sobre la colindancia con el Rancho San José, de este punto en línea recta de 842.47 M, y R.A.C. N 81°54'03" E, se localiza el vértice 9; de este punto en línea recta de 35.61 M, y R.A.C. S 51°50'34" E se localiza el vértice 10; de este punto en línea recta de 25.00 M, y R.A.C. S 52°02'49" E, se localiza el vértice 11; de este punto en línea recta de 57.04 M, R.A.C. S 27°53'50" E, se localiza el vértice 12; de este punto en línea recta de 92.54 M, y R.A.C. S 13°16'21" E, se localiza el vértice 13; de este punto en línea recta de 172.31 M, y R.A.C. S 24°02'02" E, se localiza el vértice 14; de este punto en línea recta de 179.56 M, y R.A.C. S 27°33'54" E, se localiza el vértice 15; de este punto en línea recta de 24.23 M, y R.A.C. S 64°43'35" E, se localiza el vértice 16; de este punto en línea recta de 25.01 M, y R.A.C. S 51°20'25" W, se localiza el vértice 17; de este punto en línea

nea recta de 74.73 M, y R.A.C. S 65°29'33" W, se localiza el vértice 18; de este punto en línea recta de 30.61 M, y R.A.C. S 51°37'57" W se localiza el vértice 19; de este punto en línea recta de 38.08 M, y R.A.C. S 13°40'17" W, se localiza el vértice 20; de este punto en línea recta de 157.41 M, y R.A.C. S 7°40'00" W, se localiza el vértice 21; de este punto en línea recta de 36.69 M, y R.A.C. S 17°26'50" E, se localiza el vértice 22; de este punto en línea recta de 27.02 M, y R.A.C. S 51°00'32" E, se localiza el vértice 23; de este punto en línea recta de 26.93 M, y R.A.C. S 68°11'55" E, se localiza el vértice 24; de este punto en línea recta de 19.70 M, y R.A.C. S 66°02'15" E, se localiza el vértice 25; de este punto en línea recta de 36.56 M, y R.A.C. S 16°08'40" W, se localiza el vértice 26; de este punto en línea recta de 27.02 M, y R.A.C. S 2°07'16" E, se localiza el vértice 27; de este punto en línea recta de 27.89 M, y R.A.C. S 14°32'04" E, se localiza el vértice 28; de este punto en línea recta de 41.68 M, y R.A.C. S 30°15'23" E, se localiza el vértice 29; de este punto en línea recta de 158.40 M, y R.A.C. S 37°18'14" E, se localiza el vértice 30; de este punto en línea recta de 31.38 M, y R.A.C. S 30°39'02" E, se localiza el vértice 31; de este punto en línea recta de 34.83 M, y R.A.C. S 39°10'25" W, se localiza el vértice 32; de este punto en línea recta de 92.02 M, y R.A.C. S 42°21'27" W, se localiza el vértice 33; de este punto en línea recta de 44.41 M, y R.A.C. S 35°50'16" W, se localiza el vértice 34; de este punto en línea recta de 75.18 M, y R.A.C. S 28°36'38" W, se localiza el vértice 35; de este punto en línea recta de 57.57 M, y R.A.C. S 17°10'33" W, se localiza el vértice 36; de este punto en línea recta de 35.47 M, y R.A.C. S 21°30'05" W, se localiza el vértice 37; de este punto en línea recta de 41.01 M, y R.A.C. S 45°00'00" W, se localiza el vértice 38; de este punto en línea recta de 168.68 M, y R.A.C. S 57°53'48" W, se localiza el vértice 39; de este punto en línea recta de 45.28 M, y R.A.C. S 43°12'36" W, se localiza el vértice 40; de este punto en línea recta de 42.38 M, y R.A.C. S 19°17'24" E, se localiza el vértice 41; de este punto en línea recta de 58.80 M, y R.A.C. S 41°33'09" E, se localiza el vértice 42; de este punto en línea recta de 37.12 M, y R.A.C. S 27°15'19" E, se localiza el vértice 43; de este punto en línea recta de 38.60 M, y R.A.C. S 16°33'25" W, se localiza el vértice 44; de este punto en línea recta de 99.64 M, y R.A.C. S 31°27'25" W, se localiza el vértice 45; de este punto en línea recta de 841.21 M, y R.A.C. N 26°37'33" W, se localiza el vértice 10; de este punto en línea recta de 1077.34 M, y R.A.C. N 28°33'39" W, se localiza el vértice 8, en el cual se cierra la poligonal que describe esta fracción cuya superficie es de 113—70—54 Has.

**FRACCION II
(RANCHO SAN JOSE)**

Se inicia la afectación en el vértice 7, de este punto en línea recta de 2,275.31 M, y R.A.C. N 82°01'20" E, se localiza el vértice 8; localizado sobre el lindero con "EL DURAZNO", de este punto en línea recta de 1077.34 M, y R.A.C. S 28°33'39" E, se localiza el vértice 10; de este punto en línea recta de 1675.04 M, y R.A.C. S 59°48'48" W, se localiza el vértice 9; de este punto en línea recta de 1025.39 M, y R.A.C. N 75°04'57" W, se localiza el vértice 8; de este punto en línea recta de 686.05 M, y R.A.C. N 75°04'57" W, se localiza el vértice 7; de este punto en línea recta de 1084.58 M, y R.A.C. N 17°53'49" E, se localiza el vértice 7, en el cual se cierra la poligonal que describe esta fracción cuya superficie es de 369—64—69 Has.

**FRACCION III
(RANCHO SAN LORENZO)**

Se inicia la afectación en el vértice 11 (Mojonera San Lorenzo No. 4), localizado sobre el lindero con la

fracción II del Ejido de Memelichi; de este punto en línea recta de 1711.99 M, y R.A.C. S 21°18'15" W, se localiza el vértice 14' (Mojonera San Lorenzo No. 1), localizado sobre el mismo lindero; de este punto en línea recta de 843.07 M, y R.A.C. N 69°06'20" W, se localiza el vértice 13' (Mojonera San Lorenzo No. 2); de este punto en línea recta de 1657.61 M, y R.A.C. N 20°54'58" E, se localiza el vértice 12' (Mojonera San Lorenzo No. 3); de este punto en línea recta de 856.41 M, y R.A.C. S 72°44'35" E, se localiza el vértice 11', en el cual se cierra el polígono que describe esta fracción cuya superficie es de 142—99—98 Has.

El plano de localización del área afectada, se encuentra a disposición de los interesados, para su consulta, en la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación, de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO.—La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

ARTICULO CUARTO.—El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, tomará posesión de la superficie expropiada para el establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional "Cascada de Bassaseachic".

ARTICULO QUINTO.—El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTICULO SEXTO.—Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO SEPTIMO.—Los terrenos de propiedad federal comprendidos dentro del área del Parque Nacional "Cascada de Bassaseachic", quedan incorporados al dominio público de la Federación y destinados a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO OCTAVO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán proceder a hacer los deslindes de los terrenos ejidales, comunales, nacionales, baldíos, demasías, federales o de cualquier otro régimen jurídico que se localicen dentro del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento.

ARTICULO NOVENO.—Una vez hecho el deslinde a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas deberá:

I.—Realizar los trámites necesarios ante la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que se decrete la expropiación a favor del Gobierno Federal, de los terrenos ejidales o comunales que se requirieran para el establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional "Cascada de Bassaseachic".

II.—Realizar los trámites que sean necesarios ante la Secretaría de la Reforma Agraria a fin de que los terrenos nacionales, baldíos y demasías que se localicen dentro del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento, se destinen a los fines de interés público señalados en el artículo segundo de este Decreto.

ARTICULO DECIMO.—Corresponde a la Secretaría

de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la organización, administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento del Parque Nacional "Cascada de Bassaseachic".

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación, y en caso de ignorarse el nombre y domicilio de los propietarios de la superficie afectada, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del artículo 40., de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y la Secretaría de la Reforma Agraria, deberán tener concluido el deslinde a que se refiere el artículo octavo de este Ordenamiento, dentro de un término de 60 días contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días de mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid Hurtado.**—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vazquez.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua.**—Rúbrica.

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de las Instalaciones Necesarias en esta Ciudad para la tención del Servicio Público a cargo de Banco de México, S. A., y se expropia en favor del Gobierno Federal dos Inmuebles con Superficie de 1,552.00 m^{2.}, y 331.00 m^{2.}, que se identifican con los números 70 y 65 de la calle de Mina, Colonia Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo segundo y fracción VI, y 28 de la propia Constitución; 10. fracciones I y III, 20., 30., 40., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 27 de la Ley General de Bienes Nacionales; en relación con los artículos 80., 90., y 24 de la Ley Orgánica del Banco de 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, en los términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo faculta para legislar a fin de establecer el Banco de Emisión Único conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la propia Constitución, expidió la Ley Orgánica del Banco de México, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de mayo de 1941, encomendando a dicha Institución, la prestación de diversos servicios públicos, dentro de los que se encuentran los de regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior; operar como Banco de reserva con las Instituciones a él asociadas, y fungir respecto a éstas como cámara de compensaciones; actuar como agente fi-

nanciero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito interno o externo y en la emisión y atención de empréstitos públicos así como encargarse del servicio de tesorería del propio Gobierno Federal, representándolo ante organismos financieros internacionales

Que actualmente la Residencia del Supremo Poder de la Federación se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal, por lo que siendo el Banco de México, parte integrante de la Administración Pública Federal encargado de coadyuvar con el Gobierno de la República en la solución de los problemas de crédito público y de la emisión de circulante, además de constituir la base y apoyo del sistema bancario nacional, es necesario que sus oficinas matrices se localicen en esta ciudad y que las instalaciones que las alberguen sean funcionales.

Que el Gobierno Federal por conducto del Banco de México, llevó a cabo diversos estudios técnicos y socioeconómicos a fin de determinar la superficie y el lugar idóneo para la construcción de las instalaciones necesarias para la atención del servicio público a cargo del Banco de México, por lo que teniendo en consideración su necesidad de mantener una estrecha comunicación con las autoridades financieras del país, así como con las oficinas centrales del sistema bancario mexicano y, de acuerdo a las necesidades del proyecto y al tipo de servicio público de que se trata, se requiere disponer de una superficie de 35,000.00 metros cuadrados.

Que para la satisfacción de los requerimientos del proyecto y la integración total del área requerida, el Banco de México solicitó al Gobierno Federal la expropiación de dos predios, cuya identificación, medidas y colindancias se dan a continuación:

Lote No. 2 de la Manzana 114, de la Región Catastral No. 3, que se identifica con el No. 70 de la calle de Mina, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad; con superficie de 1,552.00 m^{2.}, y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 24.70 metros, con calle de Mina; al Este, en 25.18 metros, con propiedad privada lote 9; al Norte, en 1.50 metros, con mismo lote 9; al Este, en 0.75 metros, con mismo lote 9; al Norte, en 1.50 metros, con mismo lote 9; al Este, en 5.85 metros, con lote 9; al Este, en 20.20 metros, con la calle de Valerio Trujano; al Sur, en 13.13 metros, con propiedad privada lote 4; al Sur, en 6.36 metros, con propiedad privada lote 5; al Sur, en 14.00 metros, con propiedad privada lote 6; al Poniente en 24.90 metros, con propiedad privada lote 7 y al Poniente en 29.00 metros, con propiedad privada lote 8.

Lote No. 2, de la Manzana 110, de la Región Catastral No. 3, que se identifica con el No. 65 de la calle de Mina, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad; con superficie de 331.00 m^{2.}, y las siguientes medidas y colindancias: Al Sur, en 7.16 metros, con la calle de Mina No. 65, ubicación principal; al Poniente, en 7.23 metros, con propiedad privada lote 3; al Norte, en 1.29 metros, con propiedad privada lote 3; al Poniente, en 25.51 metros, con propiedad privada lote 3; al Norte, en 10.75 metros, con propiedad privada lote 1; al Este, en 28.10 metros, con propiedad privada, mismo lote 1; al Sur, en 5.38 metros, con propiedad privada, mismo lote 1; y al Este, en 5.00 metros, con propiedad privada lote 1.

Que la Ley de Expropiación prevé como causas de utilidad pública, el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público y la construcción de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo, facultando al Estado para adquirir por vía de derecho público los bienes que para el caso se requieran, cubriendo la indemnización legal a las personas que justifiquen su legítimo derecho a la misma.